

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023**  
**LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 21 DE FEBRERO DE 2024**  
**[PRIMERA SALA]**  
**RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]**



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 3467/2023](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

**Hechos del caso**

En el presente asunto la Primera Sala se enfrentó a un caso en el que a una empresa argumentó que no se actualiza la preclusión para impugnar aspectos no controvertidos en un juicio anterior. En un primer juicio, la empresa impugnó un crédito fiscal por determinadas razones. El tribunal respectivo declaró fundados los argumentos y declaró la nulidad del crédito para que la autoridad actuara de una forma determinada. En un segundo juicio, la empresa impugnó el acto emitido en cumplimiento y señaló vicios existentes desde la primera determinación del crédito fiscal, pero tales conceptos de impugnación no los planteó en el primer juicio teniendo la oportunidad de hacerlo. El tribunal ordinario y el Tribunal Colegiado del conocimiento declararon la preclusión de los argumentos que la empresa pudo plantear en el primer juicio y los hizo valer hasta el segundo.

La empresa interpuso recurso de revisión en el que planteó que la figura de la preclusión no se contiene en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, es incorrecto que el Tribunal Colegiado del conocimiento estableciera que se actualizó la preclusión.

El caso llegó a la Corte. La propuesta del proyecto es declarar procedente el recurso para fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

**Propuesta del proyecto (criterio jurídico)**

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respeta el principio de acceso a la justicia al regular la figura de la preclusión en el principio de litis abierta y no permitir, al operar la cosa juzgada, impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

De ahí que la norma resulte constitucional y se proponga confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.

**Posibles preguntas**

1.

¿Es incorrecto que no se permita impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio? No, pues aquellos aspectos no controvertidos mantienen su presunción de validez y por ende, la sentencia que resuelve el asunto constituye cosa juzgada respecto a los aspectos no controvertidos porque prevaleció la presunción de validez del acto administrativo en esos puntos que no formaron parte del debate.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE:**  
**EMPRESA “A”**  
**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**  
**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Presentación del asunto**

En este asunto se examina si el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula la inexistencia de preclusión ante el principio de litis abierta, pero no establece la inexistencia de cosa juzgada, respeta el derecho de acceso a la justicia.

**Hechos relevantes y/o contexto:**

**En un primer juicio**, una empresa impugnó de nulo un crédito fiscal por determinadas razones. El tribunal respectivo declaró fundados los argumentos y por ende declaró la nulidad para que la autoridad actuara de una forma determinada.

**En un segundo juicio**, la empresa impugnó el acto emitido en cumplimiento, pero se hizo valer vicios existentes desde el primer acto impugnado, y tales conceptos de impugnación no se plantearon en un primer juicio teniendo la oportunidad de hacerlo.

El tribunal ordinario y el Tribunal Colegiado del conocimiento declararon la preclusión de los argumentos que la empresa pudo plantear en el primer juicio y los hizo valer hasta el segundo juicio.

La empresa quejosa plantea en la revisión que la figura de la preclusión no se contiene en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, es incorrecto que el Tribunal Colegiado del conocimiento estableciera que se actualizó la preclusión respecto a los argumentos en los que en el nuevo juicio se pretendieron impugnar vicios existentes en la resolución impugnada, que ya existían desde que se impugnó en un juicio anterior.

Problema jurídico:

Determinar si se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión para, en su caso, examinar si el artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respeta el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, pese a que no establece la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

Decisión judicial:

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el principio de acceso a la justicia al establecer la ausencia de preclusión con motivo del principio de litis abierta que permite impugnar la resolución recaída a un recurso de revocación y la que fue su materia, y no obstante ello, no regular la figura de la cosa juzgada que tiene asidero en los artículos 14 y 17 de la de la Constitución Política del país, por lo que el precepto legal en cuestión es constitucional.

Al margen de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el asunto bajo la óptica de la preclusión y no de la cosa juzgada, lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida, porque a nada práctico conduce la devolución del asunto para que el órgano jurisdiccional reexamine si se actualizan la cosa juzgada pues ello es un aspecto que escapa del ámbito competencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en este amparo directo en revisión se centra en el aspecto de constitucionalidad del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no sobre el aspecto de legalidad consistente en la configuración de los elementos para la actualización de la cosa juzgada.

| Apartado |                        | Criterio y decisión                                                                                                                              | Págs. |
|----------|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I        | Antecedentes y trámite | Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución. | 2-8   |
| II       | Competencia            | Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.                                   | 9     |
| III      | Oportunidad            | El recurso de revisión y su adhesión se interpusieron de manera oportuna.                                                                        | 9-10  |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023

|    |                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |       |
|----|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| IV | Legitimación                        | <p>La parte quejosa recurrente está legitimada y debidamente representada para interponer el recurso de revisión.</p> <p>Asimismo, la autoridad adherente está legitimada para ello.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 10-11 |
| V  | Procedencia del recurso de revisión | <p>El recurso de revisión es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el recurso de revisión se controvierte esa decisión.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 11-14 |
| VI | Estudio                             | <p>En este apartado se establecen las razones para declarar que artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa respeta el principio de acceso a la justicia, para lo cual se recurre a establecer. <b>a)</b> Planteamiento de la parte quejosa, <b>b)</b> Parámetro de regularidad y <b>c)</b> Análisis del caso concreto.</p> <p><b>El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el principio de acceso a la justicia</b> al establecer la ausencia de preclusión con motivo del principio de litis abierta que permite impugnar la resolución recaída a un recurso de revocación y la que fue su materia, y no obstante ello, no regular la figura de la cosa juzgada que tiene asidero en los artículos 14 y 17 de la de la Constitución Política del país, por lo que el precepto legal en cuestión es constitucional.</p> <p>Al margen de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el asunto bajo la óptica de la preclusión y no de la cosa juzgada, lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida, porque a nada práctico conduce la devolución del asunto para que el órgano jurisdiccional reexamine si se actualizan la cosa juzgada pues ello es un aspecto que escapa del ámbito competencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en este amparo directo en revisión se centra en el aspecto</p> | 14-28 |

|      |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |    |
|------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|      |                   | de constitucionalidad del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no sobre el aspecto de legalidad consistente en la configuración de los elementos para la actualización de la cosa juzgada.                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
| VII  | Revisión adhesiva | Ante la decisión de confirmar la sentencia que negó el amparo queda sin materia la adhesión.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 28 |
| VIII | Decisión          | <p><b>Primero.</b> En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>confirma</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> La justicia de la unión <b>no ampara ni protege</b> a empresa “A” en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintidós por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 783/19-17-10-9.</p> <p><b>Tercero.</b> Se declara <b>sin materia</b> la revisión adhesiva.</p> | 29 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**AUTORIDAD TERCERA INTERESADA ADHERENTE:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 3467/2023**, promovido por empresa “A” (en lo sucesivo empresa “A”), en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 532/2022.

El problema jurídico por resolver en esta sentencia consiste en determinar si se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión para, en su caso, examinar si el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respeta el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, pese a que no establece la posibilidad de impugnar los vicios de un

acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Actividad de la empresa quejosa.** Empresa “A” (en lo sucesivo empresa “A”) es una persona jurídica dedicada a prestar servicios de administración de negocios.
- 2. Determinación de crédito fiscal.** En mayo de dos mil trece, la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal le determinó a empresa “A” un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho<sup>1</sup>.
- 3. Primer juicio contencioso administrativo en contra del crédito fiscal<sup>2</sup>.** Al encontrarse inconforme con la resolución, empresa “A” promovió un juicio de nulidad en su contra. En agosto de dos mil quince, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la determinación del crédito fiscal para efectos de que la autoridad emitiera una nueva resolución para volver a cuantificar el crédito fiscal.
- 4. Juicio de amparo directo contra la sentencia de nulidad para efectos<sup>3</sup>.** La empresa “A” promovió un juicio de amparo directo en

---

<sup>1</sup> El crédito determinado ascendió a \$7'015,748.67 (siete millones quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional).

<sup>2</sup> El juicio 17339/14-17-10-9 se radicó en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

<sup>3</sup> El juicio de amparo 497/2015 se radicó en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

el que se le concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento del juicio y se desahogara una prueba pericial en contabilidad.

5. **Cumplimiento de la sentencia de amparo.** En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala Regional del conocimiento repuso el procedimiento y después de desahogar la prueba pericial en contabilidad dictó una sentencia en la que declaró la nulidad del crédito para que la autoridad fiscal dictara otra en la que considerara determinada cantidad como préstamos y no ingresos acumulables<sup>4</sup>, partiera de los ingresos omitidos no desvirtuados por la empresa y se abstuviera de rechazar determinada deducción<sup>5</sup>.
6. **Nueva determinación de crédito fiscal.** La Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia firme, determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto empresarial a tasa única, actualización, recargos y multa correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho<sup>6</sup>.
7. **Juicio contencioso administrativo en contra del nuevo crédito fiscal<sup>7</sup>.** En contra del nuevo crédito fiscal, en noviembre de dos mil dieciocho, la empresa “A” promovió un juicio contencioso administrativo. La empresa controvertió que en la determinación del

---

<sup>4</sup> Considerara \$5'078,557.38 (cinco millones setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional) como préstamo obtenido y no ingresos acumulables.

<sup>5</sup> Se abstuviera de rechazar como deducción \$1'336,738.30 (un millón trescientos treinta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos, moneda nacional).

<sup>6</sup> El crédito fiscal ascendió a \$1'310,501.47 (un millón trescientos diez mil quinientos un peso con cuarenta y siete centavos, moneda nacional).

<sup>7</sup> El juicio 783/19-17-10-9 se radicó en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

crédito fiscal se consideró el total de ingresos percibidos durante el ejercicio de dos mil ocho, (incluyendo aquellos previamente declarados y por los cuales se pagó el impuesto correspondiente) y no únicamente los ingresos no desvirtuados en el primer juicio de nulidad, lo cual, a su parecer, resultaba contrario a lo ordenado en la sentencia de aquel juicio.

8. El diez de mayo de dos mil veinte, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.
9. **Demanda de amparo directo.** Al encontrarse inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, empresa “A” promovió una demanda de amparo directo en la que planteó cinco conceptos de violación:

**Primero.** Para el nuevo crédito fiscal sólo debían considerarse los ingresos no desvirtuados y no los diversos ya declarados.

**Segundo.** Era oportuna la impugnación relativa a la omisión de la autoridad fiscal de tomar en cuenta el acreditamiento de \$409,237.00 (cuatrocientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos, moneda nacional) por concepto de aportaciones de seguridad social y el monto pendiente de aplicar de \$984,645.09 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con nueve centavos, moneda nacional) y no estaba precluido el derecho a objetar esa cuestión pese a que no se hizo valer en un primer juicio de nulidad porque el nuevo crédito fiscal puede objetarse en su integridad sin que sea un obstáculo que el vicio existiera en la primera determinación.

**Tercero.** Debió considerarse que el impuesto empresarial a tasa única de dos mil ocho se pagó mediante un acreditamiento y no existió omisión.

**Cuarto.** La Sala responsable aplicó el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva, al concluir que la ilegalidad relativa a la omisión de considerar el acreditamiento se cometió desde la primera determinación del crédito fiscal y por tanto debió controvertirse desde la interposición del primer juicio contencioso administrativo.

**Quinto. El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional por contravenir al derecho de acceso a la justicia, porque no prevé la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.**

**10. Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció de la demanda bajo el número de expediente 532/2022. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional dictó la sentencia en la que **negó el amparo** bajo las consideraciones siguientes:

**En materia de constitucionalidad**

- El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional porque la preclusión del derecho a impugnar violaciones no planteadas en un primer juicio respeta los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y de recurso judicial efectivo.
- La preclusión no deja sin defensa a las personas que omitieron controvertir oportunamente un acto, porque el diseño normativo que previó el legislador descansa en que el justiciable, en observancia al derecho de justicia completa, haga valer de una vez todas las violaciones, pues de esa manera la función jurisdiccional es integral y no posterga las decisiones a otras violaciones que válidamente pudieron plantearse desde la primera impugnación.

- En caso de que la persona no plantee todas las impugnaciones, precluirá su derecho para hacerlo en un momento diverso, aun cuando obtenga una sentencia anulatoria a su favor y en cumplimiento a ella se emita un nuevo acto porque sólo serán susceptibles de impugnación aquellos aspectos que impliquen una decisión que se emita ajena a la originalmente cuestionada.
- Considerar lo contrario, implicaría desconocer, por una parte, la relevancia del derecho de justicia completa y, por otra, la trascendencia de la certeza y seguridad jurídica en las decisiones para que éstas no sean susceptibles de controvertirse indeterminadamente, sino de atender al principio de preclusión que rige en material procesal de no regresar a momentos procesales extintos y consumados.

### En materia de legalidad

- Precluyó el derecho de la empresa para efectuar cualquier impugnación diversa a la materia de la sentencia del primer juicio, porque aun cuando el acto impugnado ante la sala responsable es diverso del analizado en el primer juicio contencioso administrativo, lo cierto es que deriva del mismo expediente administrativo y, por tanto, la persona estuvo en la oportunidad de controvertir en el primer juicio todas las consideraciones en que se apoyó la autoridad fiscal.
- Si no se impugnó en el primer juicio, es inoportuno lo alegado en torno a que la autoridad fiscal no tomó en cuenta \$409,237.00 (cuatrocientos nueve mil doscientos treinta y siete pesos, moneda nacional) correspondiente al acreditamiento por concepto de aportaciones de seguridad social, así como \$984,645.09 (novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con nueve centavos, moneda nacional) pendiente de acreditar.
- La autoridad fiscal sólo estaba obligada a desincorporar del cálculo del crédito fiscal \$5'078,557.38 (cinco millones setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y ocho centavos, moneda nacional) que

correspondieron a préstamos y no ingresos acumulables; así como aceptar la deducción de \$1'336,738.30 (un millón trescientos treinta y seis mil setecientos treinta y ocho pesos con treinta centavos, moneda nacional), sin que estuviera vinculada a reevaluar todos los demás hechos materia de fiscalización, como lo pretendió hacer valer la empresa, esto es, alegar, de manera novedosa, una supuesta omisión de acreditamiento por concepto de aportaciones de seguridad social.

**11. Recurso de revisión en amparo directo.** Al encontrarse inconforme con la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la empresa “A” interpuso un recurso de revisión en el que planteó como agravio lo siguiente:

- El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional por no permitir la impugnación de los vicios que se adviertan en una resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior y que no se abordaron en aquella ocasión.
- El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece la posibilidad de promover la actividad jurisdiccional en contra de determinaciones que contengan cuestiones novedosas derivadas del cumplimiento a los efectos de un fallo emitido en un juicio anterior o bien que no se ventilaron en aquella controversia.
- El artículo impugnado no prevé la preclusión, esto es, su texto únicamente se limita a establecer la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo a reclamar las resoluciones que se consideren ilegales y en su defecto, impugnar simultáneamente la resolución inicialmente recurrida, en el que pueden hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
- La preclusión únicamente se actualiza en relación con la diversidad de actos meramente procesales, sin que pueda

hacerse extensiva a la interpretación de si se tratan o no de cuestiones ajenas a la resolución originalmente cuestionada.

**12. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 3467/2023, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

**13. Avocamiento.** Mediante el acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

**14. Revisión adhesiva.** En el auto del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la revisión adhesiva interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**15. Recurso de reclamación 668/2023.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercera interesada, interpuso un recurso de reclamación en contra del auto en el que se admitió el presente amparo directo en revisión. Tal recurso de reclamación lo admitió la presidencia de este alto tribunal bajo el número 668/2023 y se encuentra pendiente de sentencia en la fecha en que este amparo directo en revisión es resuelto y no es un obstáculo para ello al considerar que debe privilegiarse el principio de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

## II. COMPETENCIA

- 16.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 17.** Asimismo, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

## III. OPORTUNIDAD

- 18. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.** La sentencia de amparo se notificó a la empresa “A” mediante la publicación de la lista de acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de marzo

de dos mil veintitrés. De conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió sus efectos el día siguiente, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de marzo al once de abril de dos mil veintitrés. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el once de abril de dos mil veintitrés, resulta oportuno.

- 19. La revisión adhesiva también es oportuna.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso. En el caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como tercera interesada, se adhirió al medio de impugnación el veintisiete de octubre dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna.

#### **IV. LEGITIMACIÓN**

- 20. El recurso de revisión lo interpuso una parte legitimada.** El recurso de revisión lo interpuso la empresa “A” como parte quejosa, por conducto de uno de sus autorizados en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo. Por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5, fracción I, 6, 11 y 12 de la Ley de Amparo.
- 21. En cuanto a la revisión adhesiva.** La adhesión fue formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo de

donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, por lo que fue interpuesta por parte legitimada.

## V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

22. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trastoca el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, al establecer la posibilidad de impugnar la resolución recaída a un recurso conjuntamente con aquél acto que fue su materia, pero no prevé la impugnación de los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.
23. Tal planteamiento lo declaró infundado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.
24. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
25. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

- I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.
- II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

**26.** Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

**27.** A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

- A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y
- B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:
- a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
  - b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
29. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.
30. **El primer requisito de procedencia se cumple** porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, trastoca el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, al establecer la posibilidad de impugnar la resolución recaída a un recurso conjuntamente con aquél acto que fue su materia, pero no prevé la impugnación de los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio. Tal planteamiento lo declaró infundado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.
31. **También se colma el segundo requisito** consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio

novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. Por ende, corresponde el estudio del caso.

## VI. ESTUDIO

32. Mediante este apartado se establecen las razones para declarar **infundado el agravio** hecho valer por la empresa quejosa sobre lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en torno al **principio de acceso a la justicia**, para lo cual se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer apartado.

### **a) Planteamiento de la parte quejosa**

33. **En la demanda de amparo** la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contraviene el **derecho de acceso a la justicia** reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, porque no prevé la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

34. **En la sentencia de amparo**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo**. El órgano jurisdiccional estableció que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional porque la preclusión del derecho a impugnar violaciones no planteadas en un primer juicio respeta los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y de recurso judicial efectivo.

35. El Tribunal Colegiado del conocimiento destacó que la preclusión no deja sin defensa a las personas que omitieron controvertir oportunamente un acto, porque el diseño normativo que previó el legislador descansa en que el justiciable, en observancia al derecho de justicia completa, haga valer de una vez todas las violaciones, pues de esa manera la función jurisdiccional es integral y no posterga las decisiones a otras violaciones que válidamente pudieron plantearse desde la primera impugnación.
36. Asimismo, el órgano jurisdiccional estableció que en caso de que la persona no plantee todas las impugnaciones, precluirá su derecho para hacerlo en un momento diverso, aun cuando obtenga una sentencia anulatoria a su favor y en cumplimiento a ella se emita un nuevo acto porque sólo serán susceptibles de impugnación aquellos aspectos que impliquen una decisión que se emita ajena a la originalmente cuestionada.
37. Finalmente, el Tribunal señaló que considerar lo contrario, implicaría desconocer, por una parte, la relevancia del derecho de justicia completa y, por otra, la trascendencia de la certeza y seguridad jurídica en las decisiones para que éstas no sean susceptibles de controvertirse indeterminadamente, sino de atender al principio de preclusión que rige en material procesal de no regresar a momentos procesales extintos y consumados.
38. **En el recurso de revisión** la empresa quejosa argumenta que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional por no permitir impugnar a través del juicio contencioso administrativo federal los vicios que se adviertan en una resolución emitida en cumplimiento a una

sentencia dictada en un juicio anterior y que no se abordaron en aquella ocasión.

39. La empresa añade que el precepto obstaculiza e impide a las personas defenderse de cuestiones derivadas del cumplimiento a los efectos de un fallo emitido en un juicio anterior o bien que no se ventilaron en aquella controversia.
40. La empresa quejosa sostiene que el artículo impugnado no prevé la preclusión, esto es, su texto únicamente se limita a establecer la posibilidad de acudir al juicio contencioso administrativo a reclamar las resoluciones que se consideren ilegales y en su defecto, impugnar simultáneamente la resolución inicialmente recurrida, en el que incluso pueden hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
41. Finalmente alega que la preclusión únicamente se actualiza en relación con la diversidad de actos meramente procesales, sin que pueda hacerse extensiva a la interpretación de si se tratan o no de cuestiones ajenas a la resolución originalmente cuestionada.
42. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento y lo argumentado en el recurso de revisión, corresponde examinar al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo frente al derecho de acceso a la justicia.

**b) Parámetro de regularidad**

43. El artículo 17 de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

44. La garantía de tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.
45. Tal derecho que comprende tres etapas: **a)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; **b)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, **c)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
46. El derecho en análisis no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las **garantías procesales**, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto es consultable la jurisprudencia [1a./J. 28/2023 \(11a.\)](#) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1855, registro digital 2026051.



**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”**, Registro digital 2026051.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

47. De las reglas procesales que rigen al juicio contencioso administrativo federal destacan para el estudio del caso, la **preclusión** y la **cosa juzgada**, por lo que a continuación se abordará cada una de ellas.
48. **La preclusión** parte de considerar que las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, con motivo del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente.
49. Tal pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible. Con motivo de la preclusión las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, con observancia al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política del país.
50. Existe preclusión cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal.
51. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas

etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

52. La preclusión abona a la materialización del principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política del país, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes<sup>9</sup>.
53. Por su parte, la **cosa juzgada** se ubica en la **sentencia** obtenida de un auténtico proceso jurisdiccional; entendido como aquél seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del país, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.
54. La cosa juzgada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política del país, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios

---

<sup>9</sup> Véase al respecto la [tesis 1a. CCV/2013 \(10a.\)](#) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565, registro digital 2004055.



**“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.** Registro digital 2004055.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004055> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

55. Tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, que llega al punto en el que **lo decidido ya no es susceptible de discutirse**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.
56. La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.
57. **La cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes**, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto es consultable la jurisprudencia [1a./J. 101/2023 \(11a.\)](#) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1157, registro digital 2026918.

58. Cabe destacar que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce **el principio de validez de los actos administrativos** al establecer que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Por lo que corresponde a la persona actora plantear los conceptos de impugnación para derrotar esa presunción de validez y demostrar la nulidad del acto por las razones hechas valer en la demanda.
59. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a los planteamientos de la empresa quejosa, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

### c) Análisis del caso concreto

60. En el caso, lo reprochado por la empresa quejosa recurrente es que el artículo el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es inconstitucional por contravenir al derecho de acceso a la justicia, porque no prevé la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio, por ende, corresponde citar el contenido del artículo en cuestión.



“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”. Registro digital 2026918.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026918> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

61. El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que al presente asunto trasciende, establece el principio de *litis abierta*, al disponer que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
62. Tal norma en vigor a partir del primero de enero de dos mil seis reconoce el **principio de *litis abierta***, y es un reflejo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación en el que se reguló el juicio

contencioso administrativo, también conocido como juicio de nulidad. Para explicar el concepto de *litis abierta* conviene acudir a su regulación y evolución en el sistema de impugnación de los actos administrativos.

63. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenía el principio de *litis cerrada* que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario.
64. Con la reforma a tal artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, y cuyo contenido se reitera ahora en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de *litis cerrada* por el de *litis abierta*, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida. Los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.
65. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que

con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos.

66. Tal principio de *litis abierta* implica la ausencia de preclusión entre lo alegado en el recurso ordinario de revocación y lo planteado en el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso.
67. Esa norma de *litis abierta* establecida en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que se impugnen simultáneamente la decisión del recurso, como el acto administrativo que fue su materia y se pueden plantear cuestiones novedosas que no se hicieron valer al interponer el recurso ordinario.
68. El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la ausencia de preclusión con motivo del principio de *litis abierta*, pero no regula a la figura de la cosa juzgada.
69. La preclusión se encuentra en una consumación procesal, en cambio, la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso jurisdiccional; entendido como aquél seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. La cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

70. En el caso, el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional porque la preclusión del derecho a impugnar violaciones no planteadas en un primer juicio respeta los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y de recurso judicial efectivo.
71. En contra de esa consideración, la empresa quejosa recurrente planteó que el artículo impugnado no prevé la preclusión, sino que establece el principio de litis abierta y que la preclusión únicamente se actualiza en relación con la diversidad de actos meramente procesales, sin que pueda hacerse extensiva a la interpretación de si se tratan o no de cuestiones ajenas a la resolución originalmente cuestionada.
72. Con base en lo expuesto es **fundado** lo alegado por la empresa quejosa en la revisión, en torno a que la figura de la preclusión no se contiene en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, es incorrecto que el Tribunal Colegiado del conocimiento estableciera que se actualizó la preclusión respecto a los argumentos en los que en el nuevo juicio se pretendieron impugnar vicios existentes en la resolución impugnada, que ya existían desde que se impugnó en un juicio anterior. Lo cierto es que la firmeza de las cuestiones no impugnadas en un primer juicio constituye cosa juzgada y no preclusión, porque la cosa juzgada descansa en lo decidido en sentencia firme y la preclusión es procesal.
73. Sin embargo, es **infundado** que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sea inconstitucional por no establecer la posibilidad de impugnar los vicios de un acto

emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio.

74. Lo cierto es que el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el principio de acceso a la justicia al establecer la ausencia de preclusión con motivo del principio de litis abierta que permite impugnar la resolución recaída a un recurso de revocación y la que fue su materia, y no obstante ello, no regular la figura de la cosa juzgada.
75. Tal ausencia de previsión de inexistencia de cosa juzgada entre lo resuelto en un primer juicio y lo planteado en un segundo juicio, no lo torna inconstitucional, porque la preclusión se encuentra en una consumación procesal, en cambio, la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso jurisdiccional y debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes.
76. **El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el principio de acceso a la justicia** al regular la figura de la preclusión en el principio de litis abierta y no prever la posibilidad de impugnar los vicios de un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de un juicio anterior y que no se hicieron valer en aquel juicio. En tal supuesto se actualiza la institución de la cosa juzgada que tiene asidero en los artículos 14 y 17 de la de la Constitución Política del país, por lo que el precepto legal en cuestión es constitucional.
77. Además, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reconoce la presunción de validez de los actos administrativos al establecer que las resoluciones y actos

administrativos se presumirán legales; por lo que corresponde a la persona actora derribar esa presunción de validez mediante la expresión de los conceptos de impugnación que permitan declarar la nulidad del acto impugnado por los motivos alegados en la demanda.

78. En ese sentido, aquellos aspectos no controvertidos mantienen su presunción de validez y por tanto, la sentencia que resuelve el asunto constituye cosa juzgada respecto a los aspectos no controvertidos porque perduró la presunción de validez del acto administrativo en esos puntos que no formaron parte del debate.
79. Por tanto, si en un primer juicio la persona impugnó de nulo un acto administrativo por determinadas razones, el tribunal respectivo declaró fundados los argumentos y por ende declaró la nulidad para que la autoridad actuara de una forma determinada y en un segundo juicio se impugna el acto emitido en cumplimiento, pero se hacen valer vicios existentes desde el primer acto impugnado, y tales conceptos de impugnación no se plantearon en un primer juicio teniendo la oportunidad de hacerlo, es claro que respecto a los aspectos no debatidos operó la figura de la cosa juzgada.
80. Por ende, al margen de que el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el asunto bajo la óptica de la preclusión y no de la cosa juzgada, **lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida**, porque a nada práctico conduce la devolución del asunto para que el órgano jurisdiccional reexamine si se actualizan la cosa juzgada pues ello es un aspecto que escapa del ámbito competencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en este amparo directo en revisión se centra en el aspecto de constitucionalidad del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no sobre el aspecto de

legalidad consistente en la configuración de los elementos para la actualización de la cosa juzgada.

## **VII. REVISIÓN ADHESIVA**

- 81.** En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva**. Es así porque en este asunto corresponde confirmar la sentencia que negó la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.
- 82.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
- 83.** La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.
- 84.** Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a la empresa “A”, parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión toral que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

## VII. DECISIÓN

85. En conclusión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 532/2022.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a empresa “A” en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil veintidós por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 783/19-17-10-9.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.